

EXPTE. N°2381/25 caratulado "URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. - HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSÉ S-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA S/ RECURSO DE QUEJA (Por imputados Diego CARDONA HERREROS)" y sus acumuladas EXPTE. N°2382/25 caratulado "URRIBARRI SERGIO D. - CARDONA HERREROS DIEGO A. - FESSIA MIRIAM ESTELA - LINARES GUILLERMO ANDRÉS S-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (Legajo Oga 8260) S/ RECURSO DE QUEJA (por Sergio Urribarri)" y EXPTE. N°2385/25 caratulado "URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSE S-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (viene por Haidar Carlos Marcelo) S/ RECURSO DE QUEJA"

RESOLUCIÓN N° 278

-----

PARANÁ, 20 de noviembre de 2025

VISTO:

Estas causas EXPTE. N°2381/25 caratulado "URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. - HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSÉ S-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA S/ RECURSO DE QUEJA (Por imputados Diego CARDONA HERREROS)" y sus acumuladas EXPTE. N°2382/25 caratulado "URRIBARRI SERGIO D. - CARDONA HERREROS DIEGO A. - FESSIA MIRIAM ESTELA - LINARES GUILLERMO ANDRÉS S-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (Legajo Oga 8260) S/ RECURSO DE QUEJA (por Sergio Urribarri)" y EXPTE. N°2385/25 caratulado "URRIBARRI

SERGIO – CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSÉ S-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (viene por Haidar Carlos Marcelo) S/ RECURSO DE QUEJA"; del registro de esta Cámara de Casación Penal, y

CONSIDERANDO:

I- Que los abogados defensores presentaron respectivos recursos de Queja en la misma causa, que aquí tramitan bajo los números de incidente que a continuación se enumeran: N°2381/25: por la Defensa de Cardona Herrero, los Dres. Díaz y Velázquez; en el incidente N°2382/25, por la Defensa de Urribarri, el Dr. Miguel Angel Cullen, interpuso recurso de queja contra la denegatoria de casación de fecha 18/9/25; y finalmente, en el incidente N°2385/25, por la Defensa de Haidar, los Dres. Perez y Mendez, interpusieron recurso de queja contra la denegatoria de Casación de fecha 23/9/25.

II. En el Expte.N°2381/25, los Dres. Esteban Ignacio Díaz y José Raúl Velázquez, en defensa de Diego Cardona Herrero, interpusieron recurso contra al auto del Vocal de Juicio y Apelaciones Santiago Brugo de fecha 18 de septiembre del corriente año que dispone: I) NO CONCEDER, POR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los Dres. José Raúl Velázquez, Ignacio E. Díaz y Miguel Ángel Cullen, contra la resolución dictada en fecha 5 de septiembre de 2025 - arts. 482, 483, 485, 489, 495 y 512 del CPP.

Solicitaron, ante este Tribunal que se revoque la decisión tomada y se restituya el derecho vulnerado, o bien, se remita nuevamente al Vocal de Apelaciones a los fines de que abra la instancia y revise la decisión del Juez de Garantías.

Detallaron los defensores que interpusieron un recurso de queja en contra de la resolución dictada en fecha 17 de junio de 2025 por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Julián VERGARA, mediante la cual, en el punto I no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada oralmente en la audiencia de remisión de la causa a juicio, por la mentada

Magistratura de Garantías, en fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual:

1. No hizo lugar a la exclusión cuya admisibilidad fuera cuestionada por los Letrados;
2. Rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado;
3. Rechazó el pedido de nulidad del requerimiento fiscal.

Esta decisión fue confirmada por el Vocal Santiago Brugo y el mismo, rechazó el recurso casatorio.

Reiteraron los defensores que no apelaron el auto de apertura del juicio oral. Afirmaron también los Dres. Díaz y Velázquez que conforme al código de rito, en este caso, procede la apelación porque existe un gravamen irreparable, entendido como aquel que no es susceptible de reparación en el curso de la instancia en que se ha producido. Dicha situación procedimental no admitiría reparación durante el transcurso del proceso, y esto justamente es lo que ocurrió en autos.

Entienden agraviadas las garantías constitucionales que surgen del Art. 18 de nuestra Carta Magna y Art. 8 inc. h) CADH y efectiva defensa en juicio, causando gravamen además dicha resolución al principio de preclusión de los actos procesales y razonabilidad de los que, las resoluciones deben estar revestidas.

Detallaron que la cuestión radica en la discusión acerca de los puntos "1." que no hizo lugar a la exclusión cuya admisibilidad fuera cuestionada por los letrados y principalmente el punto "3." referido al rechazo del pedido de nulidad del requerimiento fiscal. Acto seguido -entienden los quejosos- necesariamente se debe tratar el punto "2." por el cual se rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado que justamente, se sustenta en la exclusión probatoria y la nulidad del requerimiento.

Explicaron que estos planteos no pueden volver a realizarlos en otra instancia, y para evitar que la magistratura entienda que consienten, tienen el deber de agotar todas las instancias. Esta etapa tiene como función la purificación a fin de discutir hecho y prueba en el debate; esa es la esencia del sistema acusatorio. Esto les lleva a concluir en la violación del principio de preclusión y progresividad ya que es esta única oportunidad para agotar las instancias de revisión de exclusión probatoria y nulidad de requerimiento de la fiscalía. También está en juego aquí la garantía del debido proceso que no es otra cosa que el cumplimiento estricto de la ley. Existe un gravamen

irreparable de imposible reparación ulterior en razón de la violación a la garantía del debido proceso.

En cuanto a la violación a la tutela judicial, indicaron que el art. 8 inc, h) de la CADH establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, implica que toda resolución judicial pueda ser revisada, controlada por otro magistrado. El exceso de formalidad sin fundamento concreto viola esta garantía.

Por otro lado, la defensa, señaló la existencia de criterios contradictorios y arbitrariedad; indicando que en dos causas paralelas que fueron resueltas en el mismo día y notificadas en el mismo día, se observan criterios disímiles. Indicaron que las defensas no deben impresionar o conmover la subjetividad del Magistrado, sino exponer razones y la Magistratura solo expresar razones concretas que motiven un acto jurisdiccional. En este proceso estas las defensas atravesadas por el exceso de rigor formal, como una forma de evitar responder.

Por lo tanto, y atento a lo expuesto, entendió la Defensa, que tal es el criterio tribunalicio en nuestra jurisdicción, estos planteos esgrimidos causan un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior y se deben agotar las instancias en este proceso, no en el debate. Haciendo reserva del caso federal.

III. En el Expte. N°2382/25, en su recurso de queja, el Dr. Miguel Angel Cullen, abogado defensor de Sergio Daniel Urribarri, precisó que el Sr. Juez de Garantías había dictado auto de remisión a juicio en la presente causa, rechazando las pretensiones de esa parte que enumeró.

Indicó, en consecuencia, la violación a la defensa en juicio, por impedirse la posibilidad de realizar una defensa eficaz, violentando el art. 18 de la C.N. Agregó que el a-quo había rechazado, a su vez, de manera arbitraria, toda la prueba ofrecida por las defensas, estimándose "extemporánea", siendo que se encontraban en una etapa que, no sólo funciona de filtro y control de las garantías, sino además, como instancia de ampliación de la prueba obtenida, para llegar a un debate saneado y pulcro.

Reseñó, a continuación, los agravios que había invocado: identificó

como primer agravio la admisión de prueba digital y/o electrónica obtenida de forma ilegal, y que se haya permitido la realización de testimoniales de sujetos a quienes se les indicaba que, de acuerdo a lo que declararan, podían ser testigos o imputados, e invocó, al respecto, fallos de la CSJN.

Agregó que habían expuesto, también como agravio, el rechazo del sobreseimiento por atipicidad y falta de mérito, respecto del cual, había resuelto el juez de garantías que no era su función controlar la prueba, y que para sobreseer necesitaba una "certeza negativa", sin contestar respecto del planteo, de la defensa, de atipicidad, contradiciendo asimismo el precedente "Kemerer" del STJ.

Señaló que también había planteado, como tercer agravio, el rechazo de la nulidad del requerimiento fiscal por falta de determinación de los hechos, máxime cuando había demostrado que era falso que, en el origen de los supuestos hechos, su defendido sea Ministro de Gobierno, faltando así el elemento principal para el tipo delictivo, extremo sobre el que tampoco se expidió el Sr. Juez de Garantías. Al respecto, dijo que también se había solicitado la nulidad del hecho -o su reformulación- por vicios que enumeró.

Adicionó que había formulado agravios concretos que no recibieron tratamiento del juez de garantías: la ilegalidad de auditar una "copia de seguridad", en lugar del dispositivo original, y la denuncia del "señalamiento ilegal", lo que tornaría nula la resolución por falta de fundamentación.

Precisó que el Sr. Juez de Garantías rechazó las apelaciones, y que esa defensa interpuso recurso de queja directo ante el Sr. Juez de Apelaciones, quien también lo rechazó por entender que no se configuraba el requisito de agravio irreparable. A su vez, relató que interpuso el recurso casatorio (contra el rechazo de la queja) el que fue denegado y que, por ello, se veían obligados a interponer el presente remedio.

Al respecto, resaltó que el Juez de Apelaciones había incurrido en una doble arbitrariedad: cuando se interpusiera la Casación; y frente a la no concesión del recurso que articulan actualmente -en tiempo oportuno, con las formalidades de ley- lo que importaba, a su entender, una limitación al principio de acceso a la justicia.

Citó el resolutorio del 18/05/2025 y dijo que comenzaba con una remisión impropia, y transcribió los párrafos que estimó que eran los únicos razonamientos que había realizado el Sr. Juez, y sin ningún tipo de andamiaje con los agravios que ni se mencionaron; y tampoco explicó que no haya esa defensa demostrado el gravamen irreparable. Al respecto, indicó que no podía sostenerse que la aceptación de una prueba que se considera ilegal no cause un gravamen irreparable, cuando el próximo paso procesal era el mismo debate oral.

Con cita a su propio recurso de casación, afirmó que había fundado la irreparabilidad del agravio. Así, reiteró que si lo que se discutía era la admisión de una prueba para el debate y el próximo acto era precisamente ese, no podía sostenerse que exista otra instancia para tratarla. Agregó que también lo que se discutía era la falta de determinación en el hecho, afectando la defensa, al punto que no se había probado que el imputado era ministro y funcionario durante el inicio del período que imputa la fiscalía. Al respecto, remarcó que nada de ello fue abordado, incluso en aquella circunstancia, que estimó fácilmente comprobable, con las leyes y decretos invocados.

Apuntó que, de la mano de esos planteos, derivaba la única resolución posible, a su entender, que era el sobreseimiento. Así, reiteró la ausencia absoluta de fundamentación del rechazo de la queja y reiteró los fundamentos por los que entendía que los agravios eran irreparables: el próximo paso procesal útil sería directamente el Juicio Oral y Público, con prueba determinante, obtenida en contraposición a las normas vigentes.

Señaló que la imposibilidad de realizar un análisis del resolutorio de garantías trascendía, incluso, lo que resulte del fallo, porque se necesitaba, a su criterio, que el máximo tribunal sea quien determine si, en las entrevistas realizadas por el MPF, puede sostenerse y advertirle a los testigos que, de acuerdo a lo que declaren, podrán ser imputados, en el proceso, o llamados como simples testigos.

Indicó que también debía necesariamente definir el STJ si la ley de creación del COPROCIER era ley vigente, o declarar su inconstitucionalidad en cuanto a la necesaria habilitación para la realización de operaciones

informáticas; si en nuestra provincia, se podía invocar el precedente HALABI, y si los listados de llamadas entrantes y salientes necesitan autorización judicial para ser obtenidos. Enfatizó que no podía, a su criterio, un juez de garantías, luego de reconocer la complejidad de las cuestiones a resolver, pretender que su resolución no sea revisada.

Invocó la interpretación que sobre el debate de las exclusiones probatorias por "ilegalidad", sostiene que debe agotarse, previo al plenario. Y si bien afirmó no compartirla, dijo que, en función de ella era necesario el agotamiento de los recursos para sanear la acusación, y ejemplificó con la resolución de la Dra. Carolina Castagno, quien habilitó la posibilidad de discutir en Casación las exclusiones probatorias en la causa denominada "contratos truchos", que transcribió.

Citó, asimismo, lo que habían pregonado respecto de la irreparabilidad de los agravios: que deben afrontar un juicio sin tener certeza sobre lo que deben defendernos, y con la excusa de la "provisoriedad" se los obliga a desplegar un abanico defensivo que imposibilita el efectivo derecho de defensa, resaltando la indefensión que implica la calificación ambigua, y autoexcluyente que se pretende imponer, teniendo que soportar un debate sin saber sobre qué figura penal defenderse, y sujeto a la convalidación de un estado de "provisoriedad".

Agregó que la imposibilidad de examinar el fallo tachado de arbitrario contrariaba expresamente el principio de razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad, precisando que la idea de razonabilidad aparecía conectada con la necesidad de encontrar una razón suficiente que justifique la conducta estatal, y el concepto de "arbitrariedad" se correspondía al "acto o proceder contrario a la justicia, la razón. o las leyes, dictado solo por la voluntad o capricho".

Concluyó afirmando que debía el juez de Alzada, encargado de examinar la admisibilidad, expedirse acerca de la arbitrariedad de la resolución del juez a-quo que omitió, de manera flagrante, la obligación de fundar la resolución. Hizo reserva del caso federal y solicitó se declare indebidamente denegado el Recurso de Casación interpuesto, y se conceda el mismo.

VI. Finalmente, en el Expte. N°2385/25 por la Defensa de Carlos Marcelo Haidar, los Dres. José Candelario Pérez y Juan Antonio Méndez, defensores de Carlos Marcelo HAIDAR, interpusieron formal recurso de queja contra la denegatoria del recurso de casación determinada por la resolución de rechazo notificada el 23 de septiembre de 2025, que dispuso rechazar el referido recurso de casación decidido por el Sr. Vocal de Juicio y Apelaciones N°4, Dr. Santiago Brugo.

En cuanto a la admisibilidad sustancial, señalaron que las presentes se inician con motivo de los pedidos de remisión a juicio dispuestos por el Sr. Juez de Garantías en el Legajo de OGA N° 8260, que su pupilo procesal es jubilado de la Administración Pública Provincial, y que, en ese carácter, se le acusa de no haber cumplido con las tareas que tenía encomendadas en el período 2010 – 2018.

Los Defensores sostuvieron que tanto el Juez de Garantías como el Vocal, afirman el proceder sostenido en la buena voluntad del MPF y no en la ley, y esbozaron fundamentos de su pretensión casatoria en la falta de adecuada motivación de la resolución recurrida. Señalaron en ese sentido, que el error más destacado lo constituye la falta de fundamentación adecuada de la resolución recurrida, lo que la hace pasible de la sanción de nulidad que le impone el art. 457 inc c) del CPP. Ello por cuanto la misma reproduce los argumentos volcados en sus extensos alegatos por los titulares de la acción penal, sin tener en cuenta los puntos de vista de la defensa, de los que en verdad no se ocupó.

Explicaron que aquí se apeló la resolución que desestimó el pedido de sobreseimiento de su defendido, y demás planteos y agravios que opusieron, disponiéndose la remisión a juicio. Luego concurrieron en queja (por la denegatoria del recurso de apelación) ante el Vocal de Juicio y Apelaciones N° 4 quien rechazó el recurso presentado.

Sostuvieron que el gravamen irreparable que dichas disposiciones causan a su defendido, consiste en el quebrantamiento a esenciales garantías constitucionales como la defensa en juicio, el debido proceso, la obligación a que se les dispense una resolución fundada, el principio de legalidad y el derecho a ofrecer y producir prueba (Cfr. Art. 18 C.N.; Arts. 8



y 25 CADH).

Que los fallos objetados causan agravio por cuanto significan una restricción al principio de acceso a la justicia al no poder objetarlas ante una instancia superior. Y en este sentido, refirieron, se ha dicho que “son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos -anteriores a aquella- que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreado perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior” (Así CSJN en el leading “Mattei” en Fallos 272:188) y sus citas: “Mozzati” en Fallos 300:1102. En el mismo sentido se registran los precedentes “Kakoliris” (1993, 11.3.93) y Martínez de Hoz” (1993 en LL 1993-C-194).

En cuanto a los concretos agravios, sostuvieron los siguientes: Que en primer lugar les causa agravio el rechazo del sobreseimiento de su pupilo, porque para sobreseer, según el a-quo, se necesita una "certeza negativa" y que en todo caso debe debatirse en el juicio oral. Los defensores, por el contrario, sostienen que para sobreseer, según lo dispone el art. 1 d) del Código Procesal, se necesita ausencia de “certeza positiva”. Agregaron que es en esta etapa intermedia donde se debe tratar dicho planteo y no en el debate, ya que esta instancia funciona como un filtro para evitar juicios sin fundamento y que no permitan una imposibilidad de reparación ulterior.

Dijeron también que si con los hechos imputados, desarrollados por los acusadores, resulta suficiente para llevar la causa a juicio; ello sería someter al ciudadano a una pena de banquillo injustificada. A ello agregan que “nos podemos encontrar en el Juicio Oral que el Tribunal se manifieste rechazando el planteo con la fórmula de que es el transcurso de la audiencia del Art. 405, donde se debe plantear”.

En segundo lugar se agraviaron en relación al primer hecho que plantea el MPF y a la circunstancia de que cada uno de los cinco hechos restantes derivan de la misma interpretación del primero. En ellos, dijeron, se hace referencia a la participación de Sergio Urribarri, quien en calidad de Ministro de Gobierno le dio instrucciones a su defendido, entre otros, cuando más de un año antes ante el Juzgado de Garantías a cargo, en ese entonces, por el Dr. Mauricio Mayer en audiencia en la que participaron la

Dra. Yedro y el Dr. Badano por el MPF; el Dr. Barrandeguy y el Dr. Pérez como representantes, entonces, de Urribarri; y el Dr. Mendez en representación de Haidar, quedó totalmente claro que en enero 2007 Urribarri no era Ministro de Gobierno.

Por último se agraviaron porque no se hizo lugar a su solicitud de disponer la nulidad del hecho -o como mínimo su reformulación-, lo que fundamentan en que el escrito del MPF presenta distintos e insalvables vicios: a) falta de fundamentación suficiente en cuanto a la valoración de la prueba y el mérito para requerir el juicio; b) inobservancia de las pautas de determinación de la prueba; c) violación a las normas que exigen indicar los hechos y circunstancias que se pretende probar al ofrecer prueba; y d) arbitrariedad de las imputaciones.

Concluyeron que sostener la validez de las resoluciones cuestionadas que consienten una representación del hecho que parte de una premisa claramente falsa, es confirmar una nulidad notoriamente denunciada y acreditada, dejando de lado al imputado como un sujeto de derecho para pasar a un claro ejemplo de Derecho Penal de Autor, negándole en consecuencia sus derechos humanos fundamentales.

Por ello solicitan la revisión por esta Cámara de Casación de estos graves errores. Hicieron reserva del caso federal, y solicitaron se haga lugar al recurso y se absuelva de culpa y cargo a su pupilo. Asimismo se adhirieron a las demás presentaciones casatorias de los otros defensores que hagan a la defensa de los derechos de su pupilo, Carlos Marcelo HAIDAR; y sostuvieron que, a todo evento para el caso de que esta Cámara así lo considere, subsidiariamente le atribuyen a su memorial el carácter de un escrito planteando el recurso de casación.

V. Ahora bien, para tratar los recursos planteados, hemos de consignar primeramente lo fundamentos de las resoluciones cuestionadas.

V.a. En su resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, el Dr. Santiago Brugo, Vocal de Juicio y Apelaciones N°4 de la ciudad de Paraná, inicia diciendo que los Sres. Defensores Técnicos, Dres. José Raúl VELÁZQUEZ e Ignacio Esteban DÍAZ, en representación de Diego CARDONA HERREROS, y el Sr. Defensor Técnico, Dr. Miguel Ángel CULLEN, en

representación de Sergio D. URRIBARRI, interpusieron recurso de Casación en contra de la resolución dictada por el magistrado, en fecha 5 de septiembre del corriente año, mediante la cual se desestimó el recurso de queja interpuesto por el imputado contra la resolución de fecha 17 de junio del corriente año, dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Julián Vergara.

Al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, destaca el Dr. Brugo que liminarmente que nuestro Código de Procedimientos expresamente establece en el art. 482 que "las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código..." y en cuanto a las resoluciones o autos que pueden ser objeto del recurso de casación, dispone en el art. 511 que: "El recurso de casación podrá ser interpuesto contra sentencias definitivas, resoluciones equiparables y contra las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el marco del tratamiento de la ejecución de pena".

A su turno, transcribe el magistrado, un fragmento de los autos "Colazo Daniel Enrique - Homicidio simple agravado por el empleo de un arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional asimilable a la de guerra s/RECURSO DE CASACIÓN", (22/12/2015) emitidos por esta Sala, en relación al control de admisibilidad.

Afirma el Vocal, que no admite discusión que la resolución puesta en crisis no es de aquellas que se encuentran expresamente previstas como objeto del recurso deducido, ni constituye una sentencia definitiva o resolución equiparable, conforme los requisitos previstos en el citado art. 511 del rito. Basta solo repasar en qué momento del proceso nos encontramos para advertir con meridiana claridad que no se ha puesto fin al mismo con la decisión adoptada, motivo de impugnación. Tampoco es equiparable a definitiva, puesto que amén de que no han concluido las posibilidades ni las etapas procesales para que los imputados puedan instar nuevamente las solicitudes que ahora pretenden revisar vía casatoria, dicha resolución no pone fin al proceso, ni tampoco provoca un gravamen de imposible reparación ulterior.

Señala también que la CSJN, desde hace varias décadas, ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien, no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Asimismo, tal Tribunal ha dicho en innumerables ocasiones que la resolución cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúne la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48 (vg. Fallos 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 311:1781; 312:552 y 573; 315:2049, entre muchos otros).

A su turno, vuelve el Dr. Brugo a citar a esta Cámara de Casación en el voto mayoritario en los autos "SIEGFRIED", al que agrega también "BERDUN", que con el voto unánime del tribunal, se declara inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa contra lo resuelto por el Sr. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones N°6 de Paraná, Dr. Alejandro D. Grippo, por la cual éste rechazó el recurso de apelación interpuesto confirmando, así, la resolución de fecha 14 de agosto de 2023 del Dr. Pablo Zoff, Juez de Garantías N°5, que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento.

Pone de manifiesto que no advierte configurado -de hecho tampoco fue demostrado por las partes recurrentes- que el decisorio impugnado haya irrogado un agravio actual de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que permitiera conformar la excepción a la admisibilidad del remedio interpuesto, por lo que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación oportunamente interpuesto no podrá equipararse a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitante del recurso.

Enfatiza entonces que, en tal sentido resulta aplicable al presente -al igual que el resto de los precedentes citados más arriba-, lo sostenido por la Sala II de Cámara de Casación Penal con asiento en la ciudad de Concordia, integrada por las Dras. María del Luján GIORGIO, María Evangelina BRUZZO y el Dr. Darío Gustavo PERROUD en autos "MURGUIA" (10 de junio de 2022). En suma, enfatiza el magistrado, que teniendo en cuenta que en materia de recurso de casación rige el principio de taxatividad -la impugnación procede contra resoluciones expresamente previstas, sentencia definitiva o resoluciones equiparables-, y que la resolución

impugnada no es de las expresamente previstas como objeto del recurso presentado, ni constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni provoca un gravamen irreparable a las partes -la Corte se ha pronunciado inveteradamente que el continuar sometido a proceso no constituye agravio, por regla general-.

Por todo ello, el vocal, declara la improcedencia recursiva.

V.b. Asimismo, en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2025, el Dr. Santiago Brugo, Vocal de Juicio y Apelaciones N°4 de la ciudad de Paraná, refirió que en la resolución de fecha 18 de septiembre 2025, por la que se rechazó recurso de casación en contra de la resolución dictada por él mismo en fecha 05/09/2025, se omitió dar tratamiento a idéntico remedio procesal interpuesto por los Sres. Defensores Técnicos, Dres. Candelario Pérez y Juan Antonio Méndez, en representación de Carlos Marcelo Haidar. Que sin perjuicio de ello, y teniendo a la vista los argumentos vertidos por los letrados, lo expuesto en la mentada disposición, resultaba plenamente aplicables al presente.

Así las cosas, dijo, ninguno de los agravios detallados por los letrados en el escrito recursivo resultaban a su entender procedentes para habilitar la vía casatoria, puesto que la resolución puesta en crisis no es de aquellas que se encuentran expresamente previstas como objeto del recurso deducido, ni constituye una sentencia definitiva o resolución equiparable, conforme los requisitos previstos en el art. 511 del código de rito. No es equiparable a definitiva, puesto que amén de que no han concluido las posibilidades ni las etapas procesales para que el imputado pueda instar nuevamente las solicitudes que ahora pretende revisar via casatoria, habría de reiterar allí que dicha resolución no pone fin al proceso, ni tampoco provoca un gravamen de imposible reparación ulterior.

No advirtió el Vocal, y así lo expresó en su resolución, que en el presente caso se hubiera configurado -de hecho tampoco fue demostrado por las partes recurrentes- que el decisorio impugnado haya irrogado un agravio actual de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que permitiera conformar la excepción a la admisibilidad del remedio interpuesto, por lo que la declaración de inadmisibilidad del recurso de

apelación oportunamente interpuesto no podrá equipararse a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitante del recurso.

Por todo ello, y reiterando análogas consideraciones vertidas en su resolución respecto de los restantes recursos presentados, resolvió no conceder por improcedente el recurso de casación interpuesto por los Dres. Candelario Pérez y Juan Antonio Méndez, en representación de Carlos Marcelo Haidar, contra la resolución dictada en fecha 5 de septiembre de 2025 - arts. 482, 483, 485, 489, 495 y 512 del CPP-.

VI) Reseñado todo lo anterior, resulta dirimente para la resolución de las presentes acciones directas formuladas, a los fines de determinar la viabilidad de las Quejas presentadas, tanto la consideración sobre los motivos por los cuales fueron oportunamente denegados dichos Recursos de Casación interpuestos por los aquí recurrentes, como el *iter* recursivo que han transitado los quejosos.

Así, es dable destacar que fue en la Audiencia de remisión a juicio (fecha 05/06/2025) que el Juez de Garantías desestimó sendos planteos de las Defensas (que ahora enumeran, y versaba sobre un rechazo a exclusión de evidencia que solicitaran las Defensas; rechaza a pedidos de sobreseimiento; y rechazo a pedidos de nulidad del requerimiento fiscal).

Frente a tal decisorio, las Defensa Técnicas interpusieron recursos de apelación, los que -en lo que aquí interesa- no fueron concedidos por el magistrado de Garantías (por resolución del 17/06/2025).

Ante ello, se presentaron recursos directos, de Queja, por ante el Tribunal de juicio y apelaciones; los que fueron rechazados por el Vocal Dr. Santiago Brugo, por resolución del 5/9/25.

Y es frente a ésta última decisión, que los letrados ya mencionados interpusieron los respectivos Recursos de Casación, los cuales no fueron concedidos por el mismo Vocal de Tribunal de juicio, por los motivos que antes reseñáramos, mediante las ya señaladas resoluciones del 18/9/25 y del 23/9/25.

VII) Resulta dirimente ello, como mencionábamos, toda vez que (como hemos precisado en otros precedentes -ver "ZUCOTTI", res. del 06/10/2022-), la habilitación de instancias de revisión de decisiones que

sucesivamente fueron dictadas y confirmadas, por distintos magistrados, no sólo debe considerarse limitada, sino que los nuevos embates que se intenten, deben tener una fundamentación adecuada al recurso que se intente: esto es, no pueden continuar habilitándose nuevas revisiones, si el recurrente no fundamenta suficientemente por qué las decisiones anteriores sobre el punto que plantea, serían incorrectas (más allá de juzgarlas, en su tarea paritiva, como incorrectas).

En tal sentido, no puede soslayarse lo referido extensamente por el Vocal a quo, en ambas resoluciones referidas, por cuanto, como hemos sostenido en innumerables precedentes, el rechazo de un recurso directo, de queja, solo podría a su vez generar una nueva cadena de recursos, si los motivos que fundamentaran ello fueran referidos a los que se tuvieron en cuenta para la denegación del recurso en cuestión -vgr. porque el examen de admisibilidad negativo es desacertado-, lo que obviamente, corresponde a la parte fundamentar suficientemente; de otro modo, habilitar nuevas revisiones en base a los mismos planteos que ya fueron motivo de rechazos sucesivos, quebrantaría las reglas sistemáticas de las posibilidades recursivas, que lejos están de quedar a caprichosa disposición de las partes, sino que están suficientemente regladas en el código de rito.

Así lo ha entendido de manera contundente la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en precedente también citado por el a quo, al sostener que: *"... si un recurso de queja es desechado ... las actuaciones deben ser devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda -art. 496, C.P.P.E.R. (Ley N° 4843)-.- En consecuencia, como bien afirma Clariá Olmedo, si el tribunal revisor coincide con lo decidido por el inferior y rechaza la queja "...sin más trámite devolverá el expediente que le hubiere sido remitido, para que el tribunal de la causa continúe el procedimiento conforme corresponda. Ese rechazo cierra definitivamente todo posible intento de apertura del concreto recurso cuya denegación fue objeto de la queja" (cfrr. autor citado, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo VII, ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, págs. 177/178). Este esquema procesal se corresponde con el acotado ámbito de revisión del recurso directo, donde sólo se discute*

*si un recurso fue mal o bien denegado, llegando incluso a debatirse en doctrina si puede ser considerado como recurso en sentido propio. Surge evidente de lo antes expuesto, que la Cámara de Casación no debió analizar la viabilidad del recurso extraordinario provincial deducido por los defensores del imputado, sino que una vez declarado inadmisibile el recurso de queja interpuesto a fs.1/5 del incidente, correspondía que se devuelvan las actuaciones al Tribunal de Juicio y Apelaciones, sin que exista en el ordenamiento procesal penal de la provincia posibilidad alguna de cuestionar ese rechazo.*" "DE GIUSTO, Maximiliano Gabriel HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VICTIMAS Y LA CONDUCCION ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR - s/RECURSO DE QUEJA (Expte. 4755/2017)", sent. del 20/10/2017. En igual sentido se ha expedido este tribunal en: "KABLAN, JOSE MASSAD - Abuso sexual con acceso carnal S/ RECURSO DE QUEJA" N° 1435/19", resol. del 10/09/2019.

En definitiva, habilitar la instancia de revisión pretendida, habida cuenta de la evidente improcedencia de la misma, quebraría la lógica recursiva, e impediría la concreción de uno de los fines primordiales que impulsó la oportuna reforma de nuestro sistema de enjuiciamiento, esto es, la agilización del trámite preparatorio previo al juicio, con la consecuente restricción de los principios de contradicción e inmediación, propios del debate oral y público.

VIII) A fin de agotar la respuesta a los planteos formulados, no puede dejar de advertirse asimismo, que los motivos enumerados por los mismos recurrentes, carecen *prima facie* de la entidad de gravamen irreparable con que los letrados pretenden dotarlos.

En efecto, cuestiones vinculadas a admisión o exclusión de evidencias, son discutidas en la Etapa intermedia, donde las partes de manera bilateral argumentan y litigan al respecto, bajo el control jurisdiccional del Juez de Garantías; y pueden aún ser tildadas de ineficaces o ser excluidas, verificados los requisitos legales para ello, aún en etapas ulteriores.

Lo mismo cabe respecto del control de la imputación -o del requerimiento de remisión a juicio-, por cuanto dicho control es efectuado



por el Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes; decisión que, en nuestra norma procesal, resulta irrecurrible -cfr. art. 405 CPPER-.

En tal marco, intentar volver a discutir esas cuestiones, se desentiende de la naturaleza y función de la llamada etapa intermedia; se trata (como hemos señalado en otras ocasiones, vgr. "JAIME", res. del 07/03/2023) de una instancia previa al juicio, que tiene por finalidad, sanear los vicios de la acusación y evitar así, por un lado, que lleguen a juicio imputaciones defectuosas, y por otro, que se vea afectado el derecho de defensa del imputado, quien -ante una imputación ineficiente, vaga o imprecisa- vería mermada su posibilidad de contrarestarla eficazmente; función (de control de la acusación) que remite a uno de los pilares del sistema acusatorio, que es la *centralidad del juicio*. Recordemos que la Sala Penal del STJER (*in re* "S., A. L.", res. del 12/08/19) ha precisado que en el marco del proceso acusatorio, *"la Investigación Penal Preparatoria pierde la centralidad que poseía en los sistemas inquisitivos y mixtos y es una fase cuyo objetivo es 'recopilar información para establecer si es viable construir una acusación sustentable ante un tribunal de juicio'"*.

Finalmente, similar tesitura ha de adscribirse al intento de andamiar el supuesto gravamen irreparable, sobre el rechazo de los pedidos de sobreseimiento; respecto de lo cual es importante reiterar, una vez más, que el carácter definitivo de una resolución, a los efectos de su incidencia en la viabilidad de los recursos, se caracteriza por la particularidad de que el decisorio defina una cuestión poniendo término al debate, o bien impida continuar con la discusión del punto o que cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (cfr. PALACIO, en "Los recursos en el proceso penal", p. 74; CLARIA OLMEDO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. V, p. 546, PALACIO, "El recurso Extraordinario Federal", p. 76).

Como tampoco resulta ocioso recordar, que es doctrina sentada por la Sala Penal del S.T.J.E.R., que la amplitud otorgada al recurso de casación -cfr. entre otros: "ALBIZZATTI", Sala Penal, S.T.J.E.R., 07/12/04- incluso con anterioridad al fallo "CASAL" -C.S.J.N., 20/09/05-, no implica darle al recurrente la posibilidad de impugnar "todas" las resoluciones y de "cualquier" modo -así: "SANCIO", 11/03/09-. Estos puntos, aunque

remanidos, deben destacarse, toda vez que el gravamen irreparable, como requisito que hace a la admisibilidad del recurso de casación en supuestos donde no nos encontramos frente a una sentencia definitiva -como es el caso de autos-, no puede sin más equipararse a cualquier decisión que interprete la parte que implica un *pérdida de derechos*, más aún cuando ello se declama sin mayores fundamentos.

Así, más allá de la amplitud que se pretenda respecto de la admisibilidad del recurso, no puede dejar de advertirse que resulta un criterio inveteradamente sostenido tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por esta Cámara y por la Sala Penal del STJER, que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir el encartado sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan un perjuicio de imposible reparación ulterior (ver. CSJN Fallos 298:408, 310:1486, 320:212; 329:491, entre otros).

También, que *"esta Casación no implica una instancia ordinaria de control de cuestiones elementales relativas a cuestiones incidentales de la etapa investigativa del proceso penal, lo cual importaría una distorsión intolerable del alcance y naturaleza específica del remedio impugnativo escogido, retrocediendo a épocas pretéritas"* -cfr. "GARCIA", Sala Penal, STJER.- Claro que el Legislador ordinario puede ampliar esta potestad, legitimando al M.P.F. a impugnar la sentencia bajo ciertas condiciones, y facultar también al imputado (y su Defensor) a cuestionar otras decisiones jurisdiccionales (resoluciones que no son sentencias) en razón de que aquéllas pueden ocasionarle un gravamen irreparable, de allí que se las "equipare" a un acto sentencial (verbigratia, las decisiones que importan una restricción a la libertad ambulatoria).- "INCIDENTE DE CESE DE INTERVENCIÓN DE QUERELLANTE PARTICULAR - ETCHEVEHERE LUIS MIGUEL y OTROS S-ESTAFA S/ RECURSO DE CASACION (DENUNCIA: DOLORES ETCHEVEHERE) (LEGAJO 1777/21)", sent. del 22/02/2022.

IX) En definitiva, no queda otra alternativa que afirmar que no corresponde receptar las Quejas ahora interpuestas, verificándose por el contrario, una correcta denegatoria de los recursos de casación intentados.

En autos, se analizó sucesivamente la posibilidad de la existencia de un gravamen irreparable, todo lo cual fue descartado, con suficientes motivos (más allá de que las partes recurrentes difieran con lo finalmente dispuesto). Específicamente, se destacó que el planteo de las Defensas, no trasuntaba un gravamen irreparable, por cuanto no se había precisado cómo concretamente lo dispuesto tendría suficiente entidad para afectar los derechos y garantías que mencionaban.

No se advierte entonces, una decisión arbitraria en las denegatorias del recurso casatorio. Por lo demás, vale recordar en relación al recurso directo que nos compete ahora, la inveterada doctrina de la Sala Penal del STJER, según la cual el recurso de queja requiere la formulación de una crítica razonada de los fundamentos de la denegación del recurso por el inferior, poniendo de relieve el supuesto error en que hubiere incurrido el Tribunal recurrido, precisando las razones por las que considera equivocada la denegación impugnativa cuestionada (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "SCUCCIMARRA, Gabriel A. - Defraudación a la Adm. Pública Prov. - RECURSO DE QUEJA" -28/6/95-; "ETCHEVERRY, Marcos - Defraudación - RECURSO DE QUEJA" -6/9/95-, entre muchos otros).

Ello debe conjugarse, a su vez, con los lineamientos que al respecto ha perfilado la CSJN, que -en relación a la arbitrariedad, como supuesto habilitante, y la posibilidad de reedición como motivo de rechazo- que no revisten el carácter de finales, las decisiones "*sometidas a un pronunciamiento ulterior que puede disipar el agravio que de ellas derive ... Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente*" (cfr. 296:76 y 217:736, entre otras).

X) Por todo ello, estando suficientemente fundamentado el rechazo de los recursos casatorios oportunamente interpuestos, y no verificándose que se haya descartado erróneamente un supuesto válido para habilitar la instancia casatoria; al no verse configurado tampoco *prima facie* un gravamen irreparable que justifique adelantar la jurisdicción de esta Cámara; y atendiendo también al principio taxativo que rige en relación a la

admisibilidad de esta instancia, siendo imprescindible la constatación del mentado gravamen irreparable, o afectación tal que permita excepcionar las reglas generales (todo lo cual no se verifica en autos), corresponde rechazar las Quejas interpuestas.

Por ello;

SE RESUELVE:

I- RECHAZAR los Recursos de Queja interpuestos por los Dres. Díaz y Velázquez (por la Defensa del imputado Cardona Herrero), el Dr. Miguel Angel Cullen (por la Defensa del imputado Urribarri), y por los Dres. Pérez y Méndez (por la Defensa del imputado Haidar), contra las resoluciones de fecha 18/09/2025 y 23/09/2025, dictadas por el Sr. Vocal de Apelación, Dr. Santiago Brugo. Costas a los recurrentes.

II- Protocolícese, notifíquese y en estado, archívese.

*Marcela BADANO*

*Marcela DAVITE*

*Gustavo PIMENTEL*

.